

ASISTENCIA

D. TOMÁS PRIETO BLANCO
D. EDUARDO VALENCIA LARRAÑETA
Dña. M^a ÁNGELES ARMENDÁRIZ MEKJAVICH
Dña. M^a CARMEN CANGA COTO
D. JOSÉ MANUEL MENÉNDEZ GONZÁLEZ
D. VICENTE MONTES CALSO
D. JESÚS AGUIRRE PÉREZ
D. GLORIA RUIZ GARCÍA
D. JOSÉ LUIS RUIZ RUIZ

ACTA

En Beriain, siendo las diecinueve horas treinta minutos del día **UNO de DICIEMBRE** de dos mil once, en **SESIÓN ORDINARIA** se reunieron los miembros de la Corporación de este Ayuntamiento arriba indicados, en el Salón de Plenos del mismo, bajo la Presidencia de Don **TOMÁS PRIETO BLANCO**, auxiliado por el Secretario Don **CÉSAR SUESCUN GARCÍA**, para tratar los asuntos del Orden del Día.

La portavoz del grupo municipal de UPN excusa la asistencia de D. Javier Ordóñez Aranguren por estar de viaje y D. Félix Rivera López por motivos familiares.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA ANTERIOR.

SE ACUERDA: Por unanimidad, aprobar el Acta anterior.

2.- INFORME DE LA COMISIÓN DE URBANISMO, VIVIENDA Y POLÍGONO INDUSTRIAL.

2.1.- APROBACIÓN DEL INFORME DE ALEGACIONES A RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR XXXXXX Y OTROS CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BERIAIN DE 3 DE FEBRERO DE 2011 POR EL QUE SE APROBÓ PROVISIONALMENTE EL PLAN MUNICIPAL DE BERIAIN.

No toma parte en el debate y adopción de este Acuerdo doña M^a Carmen Canga Coto, por ser un miembro de su Grupo Municipal parte interesada en el mismo.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI quiere explicar que van a cambiar el voto emitido en la Comisión por un voto afirmativo dado que, aunque ellos no aprobaron el Plan Municipal, el Recurso planteado no resuelve el tema principal que ellos pretendían que era la tramitación de un nuevo Plan Municipal consensuado con la ciudadanía, por lo que entienden que debe seguir la tramitación si no se modifica tal y como propusieron en su día.

Sometido a votación el informe de alegaciones obtiene seis votos a favor (los correspondientes a los representantes de los grupos municipales de PSN/PSOE, PP y NA/BAI) y dos abstenciones (las correspondientes a los representantes del grupo municipal de AVB). Por lo tanto,

SE ACUERDA: Con la abstención de los representantes del grupo municipal de AVB, aprobar el informe de alegaciones al Recurso de alzada interpuesto por XXXX y otros contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Beriain de 3 de febrero de 2011 por el que se aprobó provisionalmente el Plan Municipal de Beriain, que se transcribe a continuación, remitiendo el mismo al Tribunal Administrativo de Navarra a los efectos oportunos.

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

DON TOMÁS PRIETO BLANCO, Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Beriain, actuando en nombre y representación de dicho Ayuntamiento, en virtud de Acuerdo plenario de 1 de Diciembre de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Navarra comparece y como mejor proceda dice:

Que mediante Providencia de 28 de Septiembre de 2.011 se ha dado traslado a este Ayuntamiento del recurso de alzada, que se tramita con el nº 11-3812, interpuesto por XXXXXX; contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Beriain, de 3 de Febrero de de 2.011, por el que se aprobó provisionalmente el Plan Municipal de Beriain.

Que evacuando el trámite conferido, formulo escrito de alegaciones en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Previo.- Mostramos nuestra disconformidad con los hechos descritos por los recurrentes en todo cuanto contradigan a los documentos y actuaciones obrantes en el expediente administrativo que se acompaña al presente escrito, así como con todas aquellas afirmaciones que incurran en juicios de valor, siendo relevantes para la resolución del presente recurso los hechos que se relatan en los numerales siguientes.

Primero.- El Ayuntamiento de Beriain, en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2.010, adoptó el Acuerdo de aprobación inicial del Plan General Municipal de la localidad, produciéndose su publicación en el Boletín Oficial de Navarra nº 100, de 18 Agosto de 2.010.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se sometió el expediente a información pública durante el plazo de dos meses a partir de dicha publicación, durante el cual los interesados pudieron consultar el expediente en las oficinas municipales y formular las alegaciones que estimaron oportunas.

Segundo.- Entre las alegaciones presentadas se incluyó la de los ahora recurrentes, que solicitaron la sustitución del sistema de actuación previsto para el Área de Reparto AR-1, en el que se integran sus terrenos, de cooperación a compensación.

Dicha alegación fue desestimada por Acuerdo unánime del pleno del Ayuntamiento de Beriain de 3 de Febrero de 2.011, que fue notificado a los ahora recurrentes con fecha de 24 de Febrero de 2.011 (hecho corroborado expresamente por los propios recurrentes en el escrito presentado ante el Ayuntamiento que obra unido a su recurso como documento anexo nº 5).

Al tratarse de Acuerdo de un acto no finalizador del procedimiento, el Ayuntamiento hizo constar en la notificación del acuerdo que frente al mismo no podría interponerse recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, aunque advirtiendo no obstante que dicha impugnación podría ejercitarse contra la aprobación definitiva una vez esta se produzca, con los requisitos y en la forma y plazo determinados legalmente.

Tercero.- Con fecha de entrada en el Ayuntamiento de Beriain 26 de Abril de 2.011 (es decir, dos meses y dos días después de haber recibido el Acuerdo aludido en el numeral precedente), los ahora recurrentes presentaron un escrito por el que alegaron la presunta existencia de “*determinados vicios de forma*” en la tramitación del Plan General Municipal (aunque sin hacer mención concreta e individualizada a los mismos), y considerando que dichos supuestos defectos formales hacían incurrir al acto de aprobación provisional en nulidad de pleno derecho, solicitaron que se dictase: “*lo conveniente a fin de que se practique nueva notificación en forma con señalamiento de los recursos que cabe interponer, su plazo y órgano ante el que han de presentarse, en el supuesto de que los firmantes entendieran, como es el caso, que se han producido determinados vicios de forma en la tramitación del procedimiento de aprobación provisional del Plan General Municipal que lo hacen incurrir en nulidad de pleno derecho*”.

Cuarto.- Con fecha de 1 de Julio de 2.011, los ahora recurrentes presentaron ante el Tribunal Administrativo de Navarra el escrito por el que se interpuso el presente recurso.

El recurso, según su dicción literal, se interpone contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 3 de Febrero de 2.011, por el que se desestimaron las alegaciones de los recurrentes y se aprobó provisionalmente el Plan Municipal de Beriain.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Previo-

Identificación y delimitación del objeto del recurso:

Antes de abordar los motivos de legalidad formal y material por los que este Ayuntamiento considera que el recurso interpuesto debe ser inadmitido o subsidiariamente desestimado, y habida cuenta de la confusión creada por los recurrentes en cuanto a la identificación de la correcta y verdadera actuación administrativa objeto de su impugnación, resulta necesario, con carácter preliminar, hacer una precisión que permita centrar adecuadamente la cuestión debatida:

Los actores dicen entablar el presente recurso contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 3 de Febrero de 2.011, por el que se aprobó provisionalmente el Plan Municipal de Beriain, y sostienen que la pretensión rechazada en vía administrativa local, que habilita su reiteración en la presente vía de alzada, es la anulación del dicho acuerdo, la adopción de un nuevo acuerdo de aprobación provisional y la apertura de un segundo trámite de información pública de la propuesta del Plan Municipal aprobada provisionalmente.

Sin embargo tal exposición de los hechos no se ajusta a la realidad ya que, como se observa, el supuesto acto que según los propios recurrentes da pie a la presente vía de impugnación sería la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Beriain de la petición por estos formulada en relación a la notificación del antedicho acuerdo, y por la que solicitaron, no la anulación de este último como ahora pretenden, sino su nueva notificación pero esta vez concediéndoseles expresamente el derecho a entablar frente al mismo los recursos que la Ley prevé para los actos administrativos definitivos, con indicación del plazo y órgano ante el que han de presentarse.

Y decimos que se trata de un **supuesto acto** porque, como vamos a ver más adelante, la teórica desestimación presunta que habilitaría la posibilidad de ejercitar el presente recurso ni siquiera se había producido para cuando se interpuso el recurso.

Por tanto, en el peor de los casos sería dicho teórico acto presunto, y no desde luego el acuerdo de aprobación provisional que ahora pretenden los recurrentes que se anule por parte de ese Tribunal, el que podría postularse como objeto de este recurso.

En todo caso, “ad cautelam” y a fin de no dejar sin rebatir adecuadamente todas cuestiones planteadas por los recurrentes, a través de los fundamentos jurídicos subsiguientes alegaremos las razones por las que consideramos que el recurso interpuesto debe ser inadmitido y/o desestimado, y lo haremos tanto en relación a las pretensiones formuladas frente al acto de aprobación provisional del PGM que impropiamente dice discutirse, como al pretendido acto presunto de desestimación de la petición formulada el 26 de Abril de 2.011, que con arreglo a Derecho (y a la lógica de las cosas) sería la actividad administrativa verdaderamente impugnada.

I

En cuanto al acuerdo de aprobación provisional del PGM de Beriain:

1.1.- Inadmisibilidad del recurso, ex. Art. 22 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de Mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990 (Decreto Foral 279/1990):

El Artículo 22 del Decreto Foral 173/1999, que regula la impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales ante el Tribunal Administrativo de Navarra, establece los supuestos en los que procede la inadmisión del recurso de alzada, y ha de decirse que el que es objeto del presente procedimiento incurre de forma clara y palmaria en dos de dichos supuestos, los cuales señalamos a continuación:

1.1.1.- Por dirigirse contra un acto no susceptible de impugnación (apartado g):

Como bien conoce ese Tribunal, el acto de aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento urbanístico está configurado legalmente como un acto de trámite que en consecuencia no pone fin a la vía administrativa, de tal forma que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno, salvo que, de forma excepcional, se aprecie la concurrencia de alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa; a saber: que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Para justificar la procedencia de esta vía excepcional de recurso contra el acto de trámite que dicen combatir, los recurrentes alegan que las modificaciones habidas en el documento del PGM aprobado inicialmente y el que fue objeto de aprobación provisional comportan un cambio de tal calado en el instrumento que se tramita que ha de calificarse como sustancial, lo que debería haber dado lugar a un segundo periodo de información pública con arreglo a lo preceptuado en el Artículo 74.1.b) de la LF 35/2002.

Partiendo de esta premisa, los recurrentes sostienen que no habiéndose acordado ese nuevo periodo de información pública, se les ha generado una situación de indefensión que hace incurrir al acto discutido en una nulidad de pleno derecho, ya que consideran que la pretendida omisión procedimental equivale a prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto (Art. 62.1.e) Ley 30/1992).

Por tanto y en definitiva, alegan que estamos ante lo que la Jurisprudencia denomina como un “acto de trámite cualificado” (por todas, STS de 17 diciembre 2009 -RJ 2010\2877-)

Centrada así la cuestión, sobre este reiterativo y recurrente debate (el referido a la impugnabilidad de las aprobaciones provisionales de los planes) el propio Tribunal Administrativo de Navarra ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones, cabiendo citar, entre otras, la reciente Resolución nº 05624/11, 09 de junio de 2011, en la que declaró lo siguiente:

“...PRIMERO.- Procede analizar previamente la primera causa de inadmisión del presente recurso planteada por el Ayuntamiento, pues su examen debe realizarse con carácter previo al del fondo del asunto, ya que su eventual estimación impediría entrar a conocer las restantes cuestiones planteadas.

Plantea el Ayuntamiento que la aprobación provisional de una revisión del planeamiento es un mero acto de trámite que no decide el fondo de la cuestión ni impide la debida conclusión del procedimiento, por lo que es inatacable, de ahí fundamenta su primera petición de inadmisibilidad.

Ciertamente, como hemos expresado en otras muchas ocasiones, uno de los criterios de clasificación de los actos administrativos es el que diferencia, por la función que desempeñan en el procedimiento, entre actos de trámite que preparan y hacen posible la decisión, dirigiéndose al mayor acierto de ésta, y los actos que deciden la cuestión o cuestiones planteadas. La diferenciación nace de la propia estructura del procedimiento y, conforme al principio de concentración procedimental, determina que los actos de trámite no sean impugnables separadamente, sino que es al recurrir el correspondiente

acto definitivo cuando pueden suscitarse las cuestiones relativas a su legalidad. Así lo prescribe de manera expresa el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la excepción que suponen los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Y, por tanto, en la medida que la pretensión objeto del recurso vaya dirigida contra un acto de trámite no exceptuado, resulta procedente la declaración de inadmisibilidad prevista en el artículo 69. c) de la citada Ley jurisdiccional (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1995, -RJ 6836-, entre otras muchas).

Dentro del procedimiento de elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el acuerdo de aprobación provisional impugnado, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, de la que buena muestra son las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1995 -RJ 7426- y de 10 de octubre de 1995 -RJ 7505-, debe calificarse como un acto de trámite. Excepcionalmente, admite el Tribunal Supremo la impugnación de una aprobación inicial cuando presenta una nulidad radical o de pleno derecho o resulta una imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo el planeamiento proyectado.

Citaremos por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004 -RJ 2004,147-, a la que también se remite la parte recurrente, para deducir la línea jurisprudencial aplicable en la materia: señala la sentencia el criterio siguiente: "Ciertamente, aunque la doctrina general de esta Sala es la recogida por el auto del Tribunal de instancia de 12 de diciembre de 2000, también es cierto que hemos declarado (sentencias de 14 de julio de 2001, 27 de marzo de 1996 y 19 de octubre de 1993), entre otras) que excepcionalmente es permisible la impugnación de los actos intermedios de formación de los instrumentos de planeamiento cuando se presente una nulidad radical o de pleno derecho; pero es preciso que esta nulidad se presente de modo tan ostensible y patente que permita anticipar el juicio sobre la legalidad del acto final, evitando la continuación de un procedimiento que se sabe de antemano viciado con defectos de imposible reparación. No es esto, sin embargo, lo que sucede en el presente proceso en el que los vicios que se imputan al acto que da lugar al mismo, no son tan evidentes como la parte actora sostiene y no parecen merecer otra calificación que la de determinantes de una eventual anulabilidad. Esta es la doctrina general de la jurisprudencia que se ha ido aplicando en el tiempo hasta la actualidad..."

Así pues, y siguiendo la línea doctrinal marcada por el Alto Tribunal de la que la meritada resolución del T.A.N. se hace eco, en el caso que nos ocupa podemos afirmar que la admisibilidad del recurso solo podría ser reconocida si se llega a la conclusión de que:

- a) Los cambios introducidos en el texto de aprobación provisional hacían necesario un segundo trámite de información pública.
- b) La pretendida omisión de dicho trámite genera a en los interesados una indefensión tan ostensible y patente que vicia la aprobación provisional con la nulidad de pleno de derecho invocada.

Sin embargo, ninguno de tales requisitos puede entenderse producido en el caso presente, ya que:

a) Por un lado, y en lo que atañe a los cambios introducidos en las fichas de la AR-1 y la AR-3, un breve análisis de los mismos permite comprobar que, aunque ciertamente son varios los extremos que puntualmente se han modificado, ninguno de ellos, ya sea individualmente considerados que en conjunto, modifica o siquiera condiciona significativamente “las líneas o criterios básicos del Plan en su concepción originaria”, según delimitación conceptual del Tribunal Supremo en cuanto al alcance que han de entrañar tales cambios para ser reputados como sustanciales, tal y como declara este en su paradigmática Sentencia de 2 septiembre 1992 (RJ\1992\6970).

En el mismo sentido, Sentencias del Alto Tribunal de 4 abril 1995 (RJ\1995\3017), 16 mayo 1994 (RJ\1994\4149), 27 abril 1993 (RJ\1993\2614), de 23 mayo de 1995 (RJ 1995\3808) o de 25 septiembre 1992 (RJ\1992\6985).

Efectivamente, de conformidad con la asentada Doctrina Jurisprudencial recaída al respecto de este cuestión, para entender que nos hallamos ante un cambio sustancial del documento inicialmente aprobado, tenemos que estar en presencia de alteraciones de tal calibre y/o intensidad que más que del cambio o eliminación de este o aquel extremo de la ficha particular de un determinado sector, de la adscripción o des-adscripción de un sistema general, o incluso de la supresión y desclasificación de un ámbito entero, hay que ir más allá y hablar de una suerte de abandono del esquema inicial de planificación ideado para todo el territorio, y su sustitución por uno nuevo basado en una estructura y criterios sustancialmente diferentes.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, de 29 junio de 1.998 (RJCA\1998\3027):

*“...la aplicación al caso del contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 mayo 1995, conduce a la no necesidad de dicha información teniendo en cuenta **que no estamos en presencia de una modificación sustancial** sino el cambio aislado de clasificación de un sector «la repetición de la información pública en un Plan tendrá lugar cuando las modificaciones introducidas merezcan ser tenidas como sustanciales porque supongan un nuevo esquema de planeamiento y alteren, por tanto, de una manera sustancial las líneas y criterios básicos del Plan y su propia estructura, quedando por ello esencialmente afectado el modelo territorial dibujado en el mismo, de tal modo que aparezca un Plan nuevo».*

De ahí que, aplicados los postulados de la expuesta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, no quepa cabalmente afirmar la concurrencia del supuesto exigido por el Artículo 74.1.b) de la LF 35/2002, que justifica un segundo (y excepcional) trámite de información pública.

b) Y en segundo término porque, aún cuando a efectos estrictamente dialécticos partiéramos de que el nuevo trámite de información pública era legalmente exigible, su supuesta omisión en ningún caso genera en los interesados la denunciada indefensión ni equivale a la ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente exigible.

También respecto de esta cuestión la más reiterada y pacífica Jurisprudencia viene señalando que la aprobación provisional de un instrumento de planeamiento es, exceptuados los casos previstos en el Artículo 25.1 de la LJCA, una resolución no

susceptible de impugnación autónoma por constituir un acto de trámite, no definitivo, que se inscribe en el “iter” complejo de aprobación del mismo, y que carece de eficacia jurídica independiente del acto de aprobación definitiva (STSJ Cataluña, de 31 marzo de 2.001 -RJCA 2001\1396-), de tal forma que mientras no recaiga la aprobación definitiva, se ignora el contenido y alcance de las determinaciones urbanísticas o si han quedado subsanados posibles defectos formales invalidantes, por lo que resulta lógico que, hasta entonces, no puedan impugnarse, y ello no produce indefensión alguna a los recurrentes, al estar legitimados para ejercer, una vez aprobadas definitivamente aquéllas, cualesquiera acciones, de que se crean asistidos, contra ellas. (STS, de 1 febrero 2005 -RJ 2005\1530-).

En este caso además, el Ayuntamiento de Beriain fue plenamente riguroso con los trámites marcados por el procedimiento legalmente establecido, como queda patente en el expediente administrativo del recurso, siendo así que cumplió con el trámite de publicidad del acuerdo de aprobación inicial, con el periodo de información pública y con la admisión, análisis, resolución y contestación de las alegaciones formuladas en dicho periodo, todo ello como trámites esenciales a cumplimentar con carácter previo a la aprobación provisional del Plan cuya sujeción a Derecho ahora se discute.

Es más, de conformidad también con la Jurisprudencia imperante en la materia, para que un acto de trámite, como es la tantas veces aludida aprobación provisional del Plan, pueda considerarse afectado por un defecto formal de tal magnitud que lo vicie de nulidad (y no de mera anulabilidad formal), hemos de estar en presencia de causas tales como la falta absoluta o manifiesta de competencia del órgano administrativo actuante, ausencia total de procedimiento, materia delictiva y otras; (Auto del TSJ País Vasco, de 23 marzo de 2.005 -JUR 2006\291203-), pero no, desde luego, ante la pretendida omisión de un segundo trámite de información pública del instrumento aprobado provisionalmente, que en ningún caso desproveería a los interesados de la posibilidad de ejercitar todas las acciones que estimen convenientes contra las determinaciones urbanísticas que a su juicio no se ajustan a Derecho, o lesionan sus derechos o intereses, cuando se produzca la aprobación definitiva del instrumento y se publiquen las normas en el contenidas.

Por todo ello, procede la inadmisión del recurso.

1.1.2.- Por caducidad del plazo para la interposición del recurso (apartado e):

Como ya hemos señalado en los antecedentes de hecho segundo y tercero de nuestra exposición fáctica, los recurrentes recibieron la notificación el acuerdo que ahora ellos mismos dicen recurrir (sobre desestimación de su alegación y aprobación provisional del Plan Municipal de Beriain) el 24 de Febrero de 2.011, y sin embargo no formularon el presente recurso de alzada hasta 4 meses y cinco días días después, es decir, hasta el 1 de Julio 2.011.

De conformidad con el Artículo 337 de la Ley Foral 6/1990, de Administración Local, *“el recurso de alzada a que se refiere el párrafo b) del número 1 del artículo 333 tendrá carácter potestativo y gratuito y deberá interponerse, en su caso, ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto o acuerdo, si fuese expreso, o a la fecha en que, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral, se entienda producida la denegación presunta de la correspondiente petición.”*

Por tanto, y habida cuenta que en este caso el plazo indicado fue superado con creces, dicha extemporaneidad debería comportar la inadmisión sin más trámite del recurso.

Más aún: la solicitud formulada el 26 de Abril de 2.011, por la que se instó al Ayuntamiento a reformar la notificación del acuerdo adoptado el 3 de Febrero anterior, y que ni siquiera constituye una actuación impugnatoria como tal, también fue presentada cuando el citado plazo de un mes había expirado sobradamente (dos meses y dos días).

Por tanto y en definitiva el presente recurso, que los propios recurrentes dicen dirigir contra el Acuerdo que les fue notificado el 24 de Febrero de 2.011, ha sido presentado cuando el plazo legal máximo para su interposición había caducado con creces, lo que debe conducir a su derecha inadmisión.

1.2.- Sujeción a Derecho del acto impugnado:

Para el improbable caso de que las causas de inadmisibilidad alegadas previamente no fuesen acogidas por ese ilustre Tribunal, en todo caso procede la desestimación en cuanto al fondo del recurso interpuesto, por tratarse de un acto plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico.

En este sentido es obligado destacar, en primer lugar, que los recurrentes no cuestionan la legalidad de la desestimación de sus alegaciones, ni de los cambios efectuados en el documento del plan municipal objeto de aprobación provisional.

Su discrepancia se limita a la consideración de que dichos cambios tenían tal enjundia que justificaban un segundo periodo de exposición pública, y que al no haberse dispuesto así por el Ayuntamiento con anterioridad a la adopción del acuerdo de aprobación provisional, este acto se convierte en cualificado y en consecuencia, en su notificación debería haberse hecho indicación a los ahora recurrentes de la posibilidad de recurrirlo por las mismas vías de recurso establecidas por la Ley para los actos que ponen fin a la vía administrativa.

Sin embargo, no hacen falta especiales esfuerzos argumentativos para rechazar tal tesis, ya que, por un lado, y dando aquí por reproducido lo ya señalado en el apartado 1.1.1 de este mismo Fundamento, el acto de aprobación provisional del Plan Municipal de Beriain que se discute no reúne ninguno de los requisitos necesarios para ser calificado jurídicamente como tal acto de trámite cualificado; y en segundo lugar porque, tal y como se conceptúa y configura esta figura legal por la Legislación y la Jurisprudencia, es obvio que no corresponde al órgano emisor del acto de trámite supuestamente cualificado la tarea de determinar dicho carácter y su consecuente impugnabilidad.

Antes al contrario, se trata de una vía excepcional que la Ley ofrece al administrado para que, en caso de que este, de forma individual y autónoma, considere que el acto de trámite que le ha sido notificado (y que en coherencia con tal naturaleza cuando menos formal, no viene acompañado de una indicación del régimen de recursos ejercitable frente al mismo) reviste en realidad dicho carácter, pueda acudir directamente ante la instancia jurisdiccional competente, sin esperar a la adopción del acto finalizador del procedimiento, para impugnarlo alegando alguna o varias de las causas excepcionales previstas en el Artículo 25.1 de la LJCA.

De ahí que en el caso que nos ocupa, un ejercicio de pura coherencia obligaba al Ayuntamiento de Beriain a indicar la no posibilidad de interposición de recurso alguno contra el acto que ahora pretende recurrirse, ya que evidentemente el Ayuntamiento consideró entonces y considera ahora también que se trata de un acto de trámite ordinario que por tanto no resulta impugnabile de forma autónoma, difiriendo dicha facultad al momento de adopción del acto de aprobación definitiva.

Por consiguiente la notificación del Acuerdo del Ayuntamiento de Beriain de 3 de Febrero de 2.011 no incurrió en ningún defecto de forma, tratándose de un acto plenamente conforme a Derecho.

II

En cuanto a la desestimación presunta de la solicitud de 26 de Abril de 2.011:

2.1.- Inadmisibilidad del recurso, ex. Art. 22 del Decreto Foral 173/1999:

2.1.1.- Por dirigirse contra un acto no nacido todavía al Ordenamiento Jurídico, y por tanto respecto del que el Tribunal Administrativo de Navarra carece de competencia (apartado a):

Como ya hemos puesto de manifiesto en nuestra exposición fáctica (antecedente de hecho cuarto), el presente recurso de alzada fue interpuesto por los recurrentes **dos meses y cinco días** después de haber presentado la solicitud de la que dicen que trae causa.

De conformidad con el Artículo 318.2 de la Ley Foral 6/1990, de Administración Local, las peticiones dirigidas por los particulares a las Entidades Locales respecto de materias de su competencia, podrán entenderse resueltas por silencio administrativo una vez transcurridos **3 meses** desde su presentación.

Sin embargo, los recurrentes no esperaron a que dicho plazo se cumpliera e interpusieron su recurso cuando todavía restaban cinco días para poder entender producido el aludido silencio administrativo.

En consecuencia, la desestimación presunta que serviría de base al presente recurso ni siquiera se había producido para cuando lo entablaron, y por tanto estarían pretendiendo impugnar un acto en realidad inexistente y respecto del que el Tribunal Administrativo de Navarra (obvia decirlo) no puede ostentar ningún tipo de competencia decisoria.

2.1.2.- Subsidiariamente, Por haberse interpuesto contra un acto que es confirmatorio de otro consentido, por no haber sido recurrido en tiempo y forma (apartado c):

Para el supuesto de que la anterior causa de inadmisibilidad no fuese estimada, en todo caso debe recordarse que la notificación del acuerdo de 3 de Febrero de 2.011 practicada a los recurrentes indicó expresamente que “(…) contra este Acuerdo no podrá interponer recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.(…)”

Como igualmente se ha puesto de manifiesto anteriormente, la solicitud formulada por los comparecientes en el sentido de que la referida notificación fuese practicada nuevamente

con mención expresa a la posibilidad de entablar recursos frente al acto notificado, fue presentada cuando ya habían transcurrido más de dos meses desde que aquella se produjese (concretamente dos meses y dos días).

Por tanto, y aún cuando hipotéticamente nos hallásemos, como sostienen los actores, ante un “acto de trámite cualificado” y por tanto recurrible de forma autónoma, habida cuenta que los pretendidos plazos para impugnar la notificación del Acuerdo de 3 de Febrero de 2.011 habrían ya expirado para cuando formularon su solicitud, y por tanto esta sería ya en ese momento y a todos los efectos **un acto firme y consentido**, en todo caso la teórica desestimación por silencio producida respecto de la solicitud no habría hecho sino confirmar lo dispuesto en la notificación discutida, que negó la posibilidad de entablar recursos contra el tantas veces citado acto de aprobación provisional.

Y es que el hecho de que el acto confirmatorio se produzca en virtud de silencio administrativo (cosa que, insistimos, en este caso y con los datos de los que disponemos, no se habría producido), no obsta a la operatividad de esta causa de inadmisión que se invoca, como ha venido a declarar recientemente la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su Sentencia de 26 de Julio de 2.010 (Fundamento de Derecho Primero; JUR\2010\336051):

“... Así que resulta claro que la cuestión que en la impugnación de las Resoluciones 135/2007, de 30 de abril, y 227/2007, de 22 de junio, se suscita ante esta jurisdicción es la misma en cuanto a su fundamentación jurídica y pretensión deducida que la que fue expresamente desestimada por la Resolución 288/2006, de 5 de setiembre que, firme y consentida, se constituye en la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 28 L.J. que encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica y a cuya aplicación no obsta el que el acto posterior se produzca por silencio, dado que en tal caso, además del efecto ya referido de permitir el acceso a los recursos, el silencio autoriza a los interesados a entender, en este caso, desestimada su solicitud.”

Por ello, y aún cuando se considerase que existió una desestimación presunta por silencio de la solicitud, también en base a este motivo el recurso debe ser inadmitido.

2.2.- Sujeción a Derecho de la desestimación producida en relación a la solicitud de 26 de Abril de 2.011:

Nuevamente, y para el hipotético caso de que la causa de inadmisibilidad alegada en el apartado precedente no fuese acogida, en todo caso procedería confirmar la sujeción a Derecho de la hipotética desestimación producida en relación a la solicitud formulada por los recurrentes (y ello aún cuando esta, no nos cansaremos de repetirlo, no llegó a producirse), dando aquí por reproducidos los mismos motivos que ya hemos expuesto en el Fundamento de Derecho Primero, sub-apartado 1.1.1 y apartado 1.2; y que justifican tanto el carácter no sustancial de los cambios introducidos en el documento de aprobación provisional de del Plan Municipal de Beriain para el A.R.-1 y el A.R.-4, como la consecuente naturaleza del acto de trámite que revistió el acuerdo de aprobación provisional del mismo; y en última instancia, la improcedencia de conferir a los recurrentes la posibilidad de entablar contra este último recurso alguno.

Por lo expuesto,

SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO que habiendo por presentado este escrito, junto con el expediente administrativo, se sirva admitirlo y tenga por formuladas alegaciones en nombre y representación del Ayuntamiento de Beriain en el Recurso de Alzada nº 11-3812, interpuesto por XXXXXXX; contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Beriain, de 3 de Febrero de de 2.011, por el que se aprobó provisionalmente el Plan Municipal de Beriain, y previos los trámites oportunos, dicte Resolución por la que desestime el Recurso, por ser conforme a derecho el acto recurrido, confirmándolo íntegramente.

Por ser de justicia, que pido en Pamplona, a 1 de Diciembre de 2011.

Fdo. TOMAS PRIETO BLANCO

OTROSI DIGO: Que al amparo de lo previsto en el Artículo 16.1.b) del citado Decreto Foral 173/1999, se propone la práctica de las siguientes diligencias de Prueba:

DOCUMENTAL: Por unión a los Autos del Expediente Administrativo que se acompaña al presente escrito de Alegaciones.

SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA acuerde de conformidad y ordene lo conducente a su práctica.

Por ser de justicia, que pido en el mismo lugar y fecha.

Fdo. TOMAS PRIETO BLANCO

3.- INFORME DE LA COMISIÓN DE SANIDAD, SERVICIOS CIUDADANOS Y MEDIO AMBIENTE.

3.1.- ESTUDIO DE CONTRATACIÓN AGENTE DE EMPLEO.

SE ACUERDA: Por unanimidad, instar a la Mancomunidad del Servicio Social de Base a que proceda a acogerse a la convocatoria de ayudas para la contratación de un Agente de Empleo y Desarrollo Local que convocará próximamente el Departamento de Empleo del Gobierno de Navarra por lo que, por los plazos que se barajan, se insta a que se trate como punto del Orden del Día de la próxima Asamblea de dicha Mancomunidad. Se propone acogerse a la convocatoria mencionada teniendo en cuenta que deberá ser la propia Mancomunidad quien asuma el posible coste diferencial entre la subvención (80%) y el coste final de dicha contratación (20%) con el remanente de tesorería que dispone, al menos durante el primer año.

Por otro lado, instar a la Mancomunidad del Servicio Social de Base para que el personal correspondiente esté más pendiente de las posibles convocatorias de subvenciones, como pueda ser la anterior mencionada.

Finalmente, dar traslado de este Acuerdo a los distintos Ayuntamientos que componen la Mancomunidad del Servicio Social de Base de la Zona de Noain.

3.2.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DEL SERVICIO SOCIAL DE BASE.

Queda el tema pendiente de posterior reunión de los representantes de este Ayuntamiento en la Mancomunidad.

4.- INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PERSONAL Y PATRIMONIO.

4.1.- INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO SOLICITADO EN SESIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI expone que van a cambiar el voto emitido en la Comisión a uno negativo puesto que consideran que, como no está clara todavía la reducción del Fondo de Transferencias que va a realizar el Gobierno de Navarra y que fue el motivo para tratar este tema de los recortes que se proponen, no están de acuerdo con que se lleven a efecto los mismos, opinando que la figura que debiera haberse adoptado es la de la reserva de crédito.

Se somete a votación el dictamen de la Comisión obteniendo siete votos a favor (los correspondientes a los representantes de los grupos municipales de PSN/PSOE, UPN, AVB y PP) y dos en contra (los correspondientes a los representantes del grupo municipal de NA/BAI). Por lo tanto,

Visto el Informe de Intervención, así como las explicaciones ofrecidas sobre el mismo ante las dudas planteadas por los miembros de la Comisión en su día,

SE ACUERDA: Aprobar una reducción de 30.000 euros en el presupuesto de gastos correspondiente al ejercicio de 2011, obteniendo dicha cantidad de la eliminación o reducción de las partidas presupuestarias que a continuación se indican y con la cantidad que se consigna:

1.- Fomento Políticas de Igualdad	3.000 euros.
2.- Asistencia de Urgencia a Familias	10.000 euros.
3.- Equipamiento Social	500 euros.
4.- Actividades Culturales	3.500 euros.
5.- Subvenciones Ong	13.000 euros.

5.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.

Se da cuenta de las Resoluciones de Alcaldía adoptadas desde la última Sesión Ordinaria de este Ayuntamiento, no realizándose pregunta alguna sobre las mismas por parte de los Concejales.

6.- MOCIÓN DE URGENCIA QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL DE NA/BAI RELATIVA A LA RENTA DE INCLUSIÓN SOCIAL.

Se somete a votación la urgencia de la moción obteniendo ocho votos a favor (los correspondientes a los representantes de los grupos municipales de PSN/PSOE, NA/BAI, UPN, PP y la Sra. Ruiz) y una abstención (la correspondiente al portavoz del grupo municipal de AVB). Por lo tanto, al obtener la mayoría absoluta necesaria para ser declarada urgente, según lo establecido en el art. 81.2 de la LFAL, pasa a ser debatida.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI da lectura a la moción que se transcribe a continuación:

“El proyecto de Ley Foral por la que se regula la renta de inclusión social, publicado en la web del Departamento de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, endurece los requisitos de acceso a la renta básica y conduce, por tanto, a nuevos sectores de la población a la exclusión social.

De ese modo, este Proyecto supone un recorte en los derechos sociales, precisamente en una época de crisis que llevará a muchas personas a verse obligadas a solicitar esta prestación.

Por todo ello, el Pleno del Ayuntamiento de Beriain adopta el siguiente acuerdo:

- 1.- El Ayuntamiento de Beriain insta al Gobierno de Navarra a retirar el Proyecto de Ley Foral por la que se regula la renta de inclusión social.*
- 2.- Asimismo, el Ayuntamiento de Beriain insta al Gobierno de Navarra a solucionar los retrasos que se producen sistemáticamente en la percepción de la renta básica.”*

Sometida a votación la aprobación de esta moción obtiene siete votos a favor (los correspondientes a los representantes de los grupos municipales de PSN/PSOE, NA/BAI, PP y la Sra. Ruiz) y dos abstenciones (las correspondientes a los portavoces de los grupos municipales de UPN y AVB). Por lo tanto,

SE ACUERDA: Instar al Gobierno de Navarra a la retirada del Proyecto de Ley Foral por la que se regula la renta de inclusión social. Asimismo, el Ayuntamiento de Beriain insta al Gobierno de Navarra a solucionar los retrasos que se producen sistemáticamente en la percepción de la renta básica.

La portavoz del grupo municipal de UPN ruega que, cuando se presenten mociones de este tipo, que requiera la lectura de leyes entre otras cosas, se les remita copia de las mismas con antelación suficiente para poder estudiarlas.

El portavoz del grupo municipal de AVB indica que su abstención se debe a que la información de la que dispone al respecto es diferente a la que se propone en la moción.

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

7.1.- SOBRE NORMATIVA ANEXA AL CONVENIO CON EL CLUB DE FÚTBOL, FIESTAS, ORDENANZA DE LIMPIEZA, MERCADILLO, LÍNEA AMARILLA y TREN DE ALTA VELOCIDAD.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI ruega al Presidente de la Comisión de Deporte, Cultura y Juventud que se convoque una Comisión para tratar el tema de la normativa anexa al Convenio con el Club de Fútbol Beriaín que determinase las partidas que eran subvencionables, para tratarlo con carácter previo a los Presupuestos.

Del mismo modo, le ruega que se vuelva a tratar el tema en Comisión de la moción que ellos presentaron referente a las fiestas, aun a sabiendas de que no acudieron cuando se convocó para este motivo, entre otros.

Por otro lado, reitera el ruego realizado en la sesión ordinaria anterior, al Presidente de la Comisión que corresponda, en el sentido de que se continúe con el estudio de la normativa de la Ordenanza de Limpieza y Conductas Cívicas. En relación con este tema, la Sra. Armendáriz ruega que se aproveche el Boletín de Información Municipal para que aparezca detallado el coste que supone para el pueblo la reparación de los actos vandálicos, pensando que puede ser algo positivo.

Quiere rogar que, en relación con la ubicación del Mercadillo en el aparcamiento de la Plaza Larre (con independencia de que consideran que el aparcamiento debiera ser de lunes a domingo, no siendo la ubicación idónea del Mercadillo), habiendo comprobado la existencia de unos carteles (cuatro hojitas) indicando el cambio de día del 3 de diciembre al día 2, que cuando se realicen estos cambio se avise mejor y con más tiempo, para así evitar el riesgo de multas, a lo que el portavoz del grupo municipal del PSN/PSOE responde que cuando se ha realizado un cambio nunca se ha multado.

Ruega que, a la altura del nº 8 de la calle San Martín, se pinte una línea amarilla dado que aparcan los coches encima de la acera impidiendo casi el acceso a la vivienda. Por otro lado ruega la reparación de un par de baches existentes en la misma calle. El Sr. Alcalde le indica que se mirarán estos temas, rogándole que este tipo de cosas se las diga a él personalmente en lugar de traerlas al Pleno.

Finalmente quiere informar a los concejales para su conocimiento de que ha recibido información a través de compañeros electos de Navarra de que se ha creado una red de electos en contra del Tren de Alta Velocidad.

7.2.- SOBRE BOLETÍN DE INFORMACIÓN y ENCUENTRO DE LA MUJER RURAL.

La Sra. Armendáriz ruega que en el próximo número del Boletín de Información Municipal, dado que está previsto que en junio del año que viene se celebre en Beriaín el encuentro de la mujer rural de Navarra, se dé la más amplia información sobre el evento, con la programación, etc.

7.3.- SOBRE CONVENIO CON EL CLUB DE FÚTBOL BERIAÍN.

La portavoz del grupo municipal de UPN interroga sobre si, legalmente, hay proceder a la firma del convenio con el Club de Fútbol Beriaín que se aprobó en la Sesión anterior y si se ha hecho, contestándosele que sí que hay que firmarlo y lo que se ha hecho, hasta el

momento, es remitirles el borrador aprobado para que le den el visto bueno y se proceda a la firma a continuación.

7.4.- SOBRE TEMA DE PALOMAS EN EL FRONTÓN DEL CASCO VIEJO Y ACCESO A LA N-121.

El portavoz del grupo municipal de NA/BAI indica que, reparado el Frontón del Casco Viejo, no se ha conseguido solucionar el tema de las palomas, por lo que ruega que se mire la forma de tapar los agujeros e intentar solucionar el problema, contestando el Sr. Alcalde que se mirará.

Por otro lado, ruega que se inste a quien corresponda para que se actúe en el acceso a la N-121 desde el paso elevado, en la intersección con la incorporación del paso inferior, dada la velocidad que llevan algunos vehículos y la falta de respeto al ceda el paso existente, contestando el Sr. Alcalde que se remitirá una carta al Gobierno de Navarra indicando tal extremo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las veinte horas quince minutos.